

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON  
OCUPACIÓN PERMANENTE No.  
25580408900120230008400

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN  
ILÍQUIDA DEL SEÑOR DOMINGO SUÁREZ

LITISCONSORTE

NECESARIA: MARIELA CARDOZO MONTERO

Pulí, Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR DOMINGO SUÁREZ, como propietario del bien inmueble denominado LA UNIÓN (EL OCOBO) identificado con la M.I. No. 166 – 43052 ubicado en la vereda de Paramón, del municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La primera falencia que encuentra esta funcionaria judicial es que con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, como así lo exige el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

De los anexos aportados con el líbelo, se evidencia que la parte actora dio aplicación al trámite previsto en el art. el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, correspondiente al envío físico de la copia de la demanda y sus anexos, en este

caso, a la vinculada MARIELA CARDOZO MONTERO, sin embargo, aunque los documentos entregados en cumplimiento de esta exigencia están cotejados, brilla por su ausencia, la certificación de entrega que debe expedir la empresa de servicio postal que para este caso es INTERRAPIDÍSIMO, por lo que se hace necesario que la extrema activa allegue dicho soporte.

Otro defecto que observa esta Funcionaria Judicial al estudiar la demanda, consiste en no haber informado el canal digital donde recibe notificaciones la litisconsorte necesaria MARIELA CARDOZO MONTERO, exigencia que establece el inciso 1° del art.6 de la Ley 2213 de 2022 y de la que no se hace ninguna aclaración en el acápite de notificaciones de la demanda.

El art. 82 del C.G.P., en su numeral 6 establece lo siguiente: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Se transcribe la norma anterior, para indicarle a la parte actora, que deberá aportar la certificación que expide el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), pero respecto del avaluador que realizó el cálculo de la indemnización, es decir, del Perito CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, porque la adosada a la demanda corresponde al señor IVAN DARIO SIERRA BAUTISTA.

Bajo este mismo precepto normativo, en el literal g de la demanda, la parte demandante dice haber aportado la constancia de avalúo catastral para el año 2023, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pulí, afirmación que en la realidad no es cierta, pues en su lugar lo que anexó fue un pantallazo de una consulta realizada en la página de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, siendo necesario traer al expediente, la correspondiente certificación emitida por la citada autoridad.

De otra parte, de la lectura efectuada al correo electrónico del 06 de julio de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se indicó que respecto a la información relacionada con el Registro Civil de Defunción del señor DOMINGO SUÁREZ, se daría traslado por competencia funcional, al área de Servicio Nacional de Inscripción – Dirección Nacional del Registro Civil, la cual es la coordinación idónea y competente para responder la solicitud. (Subrayas del despacho).

Por lo anterior, y atendiendo que dicha respuesta en nada demuestra la capacidad para ser parte del señor DOMINGO SUAREZ, por cuanto se sigue desconociendo si está vivo o muerto, es por lo que la entidad demandante deberá suministrar la

respuesta final dada por la Registraduría en cuanto a la vigencia del cupo numérico del señor SUAREZ o por el contrario si fue dado de baja por muerte y proceder así a aportar el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR DOMINGO SUÁREZ, como propietario del predio denominado LA UNIÓN (EL OCOBO) identificado con la M.I No. 166 – 43052 ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

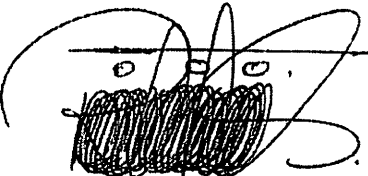
PRIMERO. RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.999.618 y T.P. 205.799 del C.S de la J., como representante legal para asuntos judiciales de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 25582408900120230008400 incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR DOMINGO SUÁREZ, como propietario del inmueble antes mencionado atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO. - Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 11 DIC 2023

Por anotación en el estado civil No. 103 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.

  
NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaria